



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 062**

<i>Trámite:</i>	<i>EJECUCIÓN DE PENAS L. 906 – SEGUNDA INSTANCIA</i>
<i>Radicado.</i>	<i>05-266-60-00-203-2007-01719</i>
<i>Sentenciada.</i>	<i>Yolanda María Velásquez Osorio</i>
<i>Delito.</i>	<i>Peculado por apropiación</i>
<i>Decisión.</i>	<i>Confirma</i>

**Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve la apelación que interpuso Yolanda María Velásquez Osorio al Auto Interlocutorio 2874 del 6 de septiembre de 2017, por el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín revocó el permiso de hasta 72 horas.

### **2. ANTECEDENTES.**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí condenó a Yolanda María Velásquez Osorio a las principales de 162 meses de prisión y multa de 5100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso, al hallarla penalmente responsable de Concierto para Delinquir Agravado, Estafa Agravada, Gestión Indevida de Recursos Sociales y Urbanización Ilegal.

La condenada purga la sanción intramuros desde el 27 de marzo de 2009, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal –

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-203-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

COPED bajo la vigilancia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por auto del 16 de abril de 2015 el juez de ejecución concedió permiso de hasta 72 horas a Yolanda María Velásquez Osorio para salir de la penitenciaría sin vigilancia, con periodicidad de dos meses durante el primer año y de un mes por el tiempo restante.

### 3. SOLICITUD

El 30 de marzo de 2017 la sentenciada solicitó el permiso de salida por 15 días continuos que prevé el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993).

### 4. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante Auto Interlocutorio 2874 del 6 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín aprobó el permiso de salida sin vigilancia por 15 días continuos y hasta por 60 días al año. Más seguidamente **dejó sin efectos el permiso de hasta de 72 horas** a partir del momento en que empiece a disfrutar el nuevo beneficio, para efectos de lo cual se fundó en la progresividad del tratamiento penitenciario que prevé el artículo 144 *ibídem*.

### 5. IMPUGNACIÓN

Yolanda María Velásquez Osorio apeló la decisión mediante escrito en que luego de referir que los permisos de hasta 72 horas y el de 15 días continuos se regulan de forma separada en los artículos 147 y 147A de la Ley 65 de 1993, respectivamente, y destacar que el primero exige descuento de 1/3 parte de la pena a diferencia del último que impone haber purgado 4/5 partes de la sanción, advierte: "(...) pero la Ley 65 de 1993 en ninguna parte dice que cuando se va a disfrutar de este permiso de que trata el Artículo 147A se perdería el permiso de hasta 72

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-203-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

*horas. No tiene sentido dado que este permiso de 15 días es 4 veces al año o sea cada tres meses que sentido tendría cambiar un permiso mensual por uno trimestral, lo lógico es continuar disfrutando de los dos permisos para que verdaderamente se pueda acceder a una franquicia preparatoria (...)*”.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente resolver el asunto según lo dispone el artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### **6.2. Problema jurídico**

Conforme a la impugnación propuesta en esta ocasión corresponde a la Sala determinar si los permisos de hasta 72 horas (artículo 147) y de 15 días continuos sin exceder 60 al año (artículo 147B) son *–o no–* compatibles.

### **6.3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Para fijar el marco teórico que rige los permisos de hasta 72 horas y de 15 días continuos, se resalta que *los artículos 142 a 150 del Código Penitenciario y Carcelario establecen lo referente al tratamiento carcelario, que según puntualiza el canon 10 de ese estatuto tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 34.** *De los tribunales superiores de distrito.* Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:  
(...)

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

<sup>2</sup> Artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-203-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

*La aplicación del sistema penitenciario supone un seguimiento del progreso individual de los internos por parte de las autoridades carcelarias en sus distintas fases: i) la de observación, diagnóstico y clasificación; ii) la de alta seguridad o de período cerrado; iii) la de mediana seguridad o período semi abierto; iv) la de mínima seguridad o de período abierto, y v) la de confianza, que coincide con la libertad condicional<sup>3</sup>.*

*Tanto el mencionado tratamiento como la ejecución de la sanción penal son aspectos confiados por el legislador<sup>4</sup> a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, pero en **coordinación** con la rama judicial –jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad<sup>5</sup>.*

*Los beneficios administrativos hacen parte de la regulación penitenciaria e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad.<sup>6</sup>*

El artículo 146 ibídem enlista los beneficios administrativos así:

**"ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva."**

Fíjese que allí no se enlista de manera explícita el permiso de 15 días continuos, como si ocurre con el permiso de hasta 72 horas, situación que no obsta para considerarse como un beneficio administrativo y que se explica: i) porque aquel, al igual que el permiso de fines de semana fueron introducidos al ordenamiento jurídico en una ley posterior (415 de 1997); ii) porque se entienden incluidos en el genérico "penitenciaria abierta" de la precitada redacción; y; iii) el legislador los integró en el Código Penitenciario y Carcelario

<sup>3</sup> Artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario

<sup>4</sup> Artículo 469 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Sentencia STP6970-2016, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-2003-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

adicionando los artículos 147A y 147B, esto es, en medio del permiso de hasta 72 horas (artículo 147) y la libertad preparatoria (artículo 148) cuya naturaleza de beneficio administrativo no se duda.

Sobre la denominada penitenciaria abierta el Concejo de Estado tuvo oportunidad de escrutar en Concepto 1083 de marzo 19 de 1998 (Radicación 1083)<sup>7</sup>, concluyendo que es utilizada por la ley de modo genérico, sin correspondencia necesaria con una determinada fase de tratamiento. Veamos:

*"Los denominados beneficios de establecimiento abierto, carecen de una definición legal; sin embargo, en el Código Penitenciario y Carcelario existen las denominadas fases del tratamiento penitenciario, y tal como se ha descrito durante ellas hay beneficios durante el período abierto y otros como es el caso de las calificadas por la ley aplicables a períodos semiabierto o de mediana seguridad, o el de libertad condicional correspondiente al período de confianza, o el permiso de 72 horas aplicable a la etapa de mediana seguridad o período semiabierto, pero por tratarse de la posibilidad de cumplimiento de la pena por fuera del establecimiento carcelario, puede entenderse de modo genérico que corresponden al concepto de establecimiento abierto y en consecuencia comprende el período semiabierto, el abierto propiamente dicho y el de confianza, dependiendo de la clasificación del condenado.*

*La expresión establecimiento o penitenciaria abierta es utilizada por la ley de modo genérico, sin correspondencia necesaria con una determinada fase de tratamiento; se trata por tanto, de un beneficio para el condenado (L. 65/93, arts. 146 y 150).*

*En otros términos, el régimen de penitenciaría o establecimiento abierto no se reduce solamente a la aplicación de los beneficios propios de la fase de mínima seguridad o período abierto como su denominación aparentemente indica, pues comprende beneficios distintos aplicables a otras fases de tratamiento penitenciario del condenado, como el permiso de 72 horas o la libertad condicional, los cuales son los propios del establecimiento abierto que permiten el cumplimiento parcial de la condena fuera del establecimiento penitenciario, correspondientes a los períodos semiabierto y de confianza respectivamente."*

La precisión de que ambos permisos (de hasta 72 horas y de 15 días continuos) son beneficios administrativos es relevante en la medida que los desliga de otro tipo de permisos, beneficios o derechos, tales como los permisos excepcionales que prevé el artículo 139 ibídem, la prisión domiciliaria, el trabajo, enseñanza o estudio con fines de redención, el trabajo con fines de subsistencia, entre otros. Adicionalmente, porque por imperio del artículo 146

---

<sup>7</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-203-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

*–atrás citado– **los beneficios administrativos harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases** -de acuerdo con la reglamentación respectiva-, significando que las licencias de una fase no son prorrogables ni a la (s) siguiente (s), ni obviamente trasmisible a la (s) anterior (es). Así como el sentenciado que esté en fase de alta seguridad no puede acceder a los beneficios propios de las fases de mediana y mínima seguridad, el que se halle en mínima o en periodo de confianza no gozará de las prerrogativas de la fase de mediana seguridad, por incompatibilidad jurídica – e incluso ontológica en el caso de la libertad condicional, si goza de ésta es de Perogrullo que no requiere de ninguno de los permisos en cita-, según se pasa a explicar.*

La configuración legislativa vigente de los beneficios administrativos permite llegar a esa conclusión, por varias razones: la más palmaria es que el primer requisito para acceder al permiso de hasta 72 horas es "Estar en la fase de mediana seguridad.", *contra sensu*, si se ésta en *–cualquier–* otra fase no se cumple una de las exigencias de ésta licencia que deben ser concurrentes.

Segundo, los beneficios administrativos propiamente dichos<sup>8</sup> se corresponden con dos etapas del tratamiento penitenciario, al punto que determinan y definen sus estadios: **i) El de mediana seguridad o semiabierto:** exige purga de 1/3 parte de la condena y permite, si se cumplen los demás requisitos, acceder a permisos de hasta 72 horas. En criterio de la Sala pese a que este

---

<sup>8</sup> Se hace claridad que la libertad condicional no es un beneficio administrativo, se trata de un beneficio judicial, es decir, cuyo otorgamiento es entera competencia del juez; a diferencia de aquellos que en la Ley 906 de 2000 el Legislador precisó literalmente que los jueces de ejecución *conocen de la aprobación previa de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos*, la expresión "previa" significa según la Real Academia de la Lengua Española<sup>8</sup>: "(...) que va delante o que sucede primero." es decir, que es anterior o precede en el tiempo a otra cosa. Visto lo anterior la Sala no duda que en materia de otorgamiento de los beneficios administrativos para el legislador de 2004 deben concurrir dos aquiescencias, primero, la aprobación de las autoridades penitenciarias, y segundo, el control posterior de legalidad por parte del juez de ejecución, pues suponen modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. Hay que precisar que la postura de la Corte en sentencia C-312 de 2002 tiene cabida en el contexto de la Ley 600 de 2000 y en criterio de la Sala el mismo legislador difuminó su aplicación en la Ley 906 de 2004 al aclarar que lo que conocen el juez executor es la aprobación previa de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-203-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

beneficio como ya se revisó es especie del género "*penitenciaría abierta*" dado que despoja al penado de barreras materiales y físicas que eviten la evasión del encierro, se cataloga como semiabierto atendiendo al corto tiempo al que se limita (recuérdese que tres días -o 72 horas- es el plazo de evasión o fuga al que el artículo 141 asigna el menor reproche -*consecuencias disciplinarias y suspensión al derecho a redimir pena*- si media presentación voluntaria<sup>9</sup>) y a que la Ley deja la periodicidad del permiso -*en gran parte*- a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria (actualmente cada dos meses por el primer año y una vez al mes en lo subsiguiente según reguló el Inpec mediante Resolución 3988 de 1997). **ii) El de mínima seguridad o periodo abierto** que demanda encierro superior a 4/5 partes y abre un generoso catálogo de beneficios al procesado: el permiso de hasta 15 días, el permiso de fines de semana, la libertad preparatoria y la franquicia preparatoria -*ésta última si se satisface la anterior*-. Se denomina abierto -*y diferencia del semiabierto*- por la mayor cantidad de tiempo que autoriza por fuera del penal (más de los tres días que tiene las menores consecuencias jurídicas) y la regulación legal de la frecuencia que se caracteriza por ser laxa e indefinida (hasta 60 días para la venia de 15 días continuos, semanal por lo que reste de sanción para la anuencia de fines de semana y la libertad preparatoria, y sin solución de continuidad en la franquicia preparatoria).

Tercero, las mejoras cuantitativas y cualitativas de los beneficios de la penúltima fase del tratamiento -*de mínima seguridad o periodo abierto*- antevista atestiguan lo inoficioso de conservar el beneficio de hasta de 72 horas junto con el de 15 días continuos, el de una fase con el de la otra, éste último manifiestamente más generoso en tanto que aumenta la posibilidad de salidas de 36 días (como ocurre en el permiso de hasta 72 horas una vez al mes) a 60 días al año -*casi el doble*-. Pero además podría acceder a beneficios semanales como lo son el permiso de fines de semana y la libertad preparatoria -*siempre*

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 141. PRESENTACIÓN VOLUNTARIA.** Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios en cuyo caso se impondrá la sanción de suspensión de redención de pena hasta por ciento veinte (120) días.

y cuando cumpla la teleología de éstos-. Lo anterior responde al cuestionamiento de la impugnante "qué sentido tendría cambiar un permiso mensual por uno trimestral", pero se adiciona que el diseño del tratamiento penitenciario corresponde al legislador y no al arbitrio del fulminado, es aquel quien fija las condiciones para la cantidad y frecuencia de los permisos de que puede disfrutar éste.

Cuarto, el punto del régimen de suspensión y cancelación de los beneficios en estudio (de hasta 72 horas y de 15 días continuos) se advierte la consagración separada *–pero coincidente–* de causales especiales (ver incisos finales de los artículo 147 y 147<sup>a</sup>, respectivamente<sup>10</sup>) y sus correspondientes consecuencias perniciosas. Situación que nuevamente denota su incompatibilidad, máxime si se considera la redacción singular de éstos. Admitir la simultaneidad de dichos beneficios en las condiciones anotadas implicaría que la infracción en ejercicio de uno de ellos no podría conllevar consecuencias *–suspensión o cancelación–* al otro. Resultaría irracional que el quebrantamiento de las reglas sociales en el permiso de hasta 72 horas resulten premiados con el permiso de 15 días continuos, o viceversa, en una lectura diversa a la que aquí se plantea.

Quinto, la determinación de las fases del tratamiento penitenciario no sólo se componen de criterios objetivos como el descuento físico de una parte de la pena o el delito enjuiciado, la clasificación de éste, por virtud del artículo 145, se confía a un órgano colegiado y multidisciplinar que evalúa también aspectos subjetivos como la personalidad, por lo que bien puede ocurrir que una persona con descuento superior a 4/5 partes de la sanción esté en fase de mediana o alta seguridad, ya sea porque no cumplió con los requisitos subjetivos para avanzar o porque por su comportamiento se degradó la valoración. Situación

---

<sup>10</sup> **Artículo 147:** (...) *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.*  
**Artículo 147A:** (...) *El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.*

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-203-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

que es armónica con la expresa disposición legal de que los beneficios administrativos se corresponden a cada una de las fases de la terapéutica penal (artículo 146), en ese contexto mal podría asentirse la franquicia preparatoria a quien se le rebajó la clasificación de mínima a mediana o alta seguridad por criterios subjetivos que autoriza la ley.

Sexto, la interpretación *–de incompatibilidad–* de la Sala se compadece con los principios rectores de legalidad o intervención mínima y progresividad que establecen los 10A<sup>11</sup> y 12<sup>12</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, que en la materia bajo estudio desarrollan *–entre otros–* los artículos 146 a 147A especialmente. Obsérvese que se fundamenta en el marco normativo que rige los beneficios administrativos y es acorde con el sistema de progresividad que eligió el legislador para el tratamiento penitenciario.

En conclusión, no es como dice la impugnante de que en ninguna parte de la legislación penitenciaria desautoriza el disfrute simultáneo de los permisos de marras y que no tiene sentido pasar de uno a otro, por el contrario referidos textos legales sí lo prohíben y por las características de las licencias propias del período abierto resultan ser más beneficiosas que el limitado permiso de hasta 72 horas.

Finalmente, **se requiere al juzgado de primer grado para que adopte las medidas necesarias para el trámite diligente y célere de las causas que el ordenamiento jurídico le confía.** En este caso particular, adicional al reproche que fue menester del juez constitucional (ver a folios 1 y 27 este cuaderno<sup>13</sup>), se aprecia difícil de explicar el tiempo que transcurrió para la remisión del asunto a la Corporación para desatar la alzada.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.** El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO.** El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

<sup>13</sup> La Sala de Decisión Constitucional que preside el Magistrado John Jairo Gómez Jiménez ordenó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín resolver la solicitud de redención de pena.

Trámite:  
Radicado.  
Sentenciada.  
Delito.  
Decisión.

LEY 906 - EJECUCIÓN DE PENAS  
05-266-60-00-203-2007-01719  
Yolanda María Velásquez Osorio  
Peculado por apropiación  
Confirma

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio 2874 del 6 de septiembre de 2017, por el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín revocó el permiso de hasta 72 horas a Yolanda María Velásquez Osorio.

Contra la decisión no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado Ponente*

**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*